



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2017-00002-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.189

En término de ley, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2017, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor del Johany Andrés Varón, contra el señor Rigoberto Piñarete (fl. 17 exp. digital).

La citación para notificación personal al demandado fue devuelta por la empresa de correos con la constancia de NO RESIDE (carpeta 4 exp. digital); por ello se emplazó al demandado, de conformidad al art. 10 del decreto 806 del 04 de 2020, para que compareciera al despacho a notificarse del mandamiento de pago, sin que lo hiciera.

Con auto del 18 de diciembre de 2020 se designó curador ad litem al demandado. El designado se notificó del mandamiento de pago y si bien se pronunció respecto de la demanda, no excepcionó.

CONSIDERACIONES

El título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso 2 del art. 440 del C.G.P. estipula que si no se proponen excepciones el Juez ordenará -por medio de auto que no admite recurso- el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Como ya se dijo el demandado no propuso excepciones ni canceló lo que adeudaba. Por ello es procedente aplicar a la norma citada, ordenando seguir adelante la ejecución y dar las ordenes correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del señor Johany Andrés Varón, contra el señor Rigoberto Piñarete.

Segundo. DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar en este proceso.

Tercero. AUTORIZAR a las partes, presentar la liquidación del crédito.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Cuarto. CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfc923e5f2ad7f3b013d6c27077351dcfb6f0da35e4b8b14cbb4299d42e6464

Documento generado en 21/02/2021 05:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**